



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 363

Santafé de Bogotá, D. C., viernes 27 de octubre de 1995

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 013 DE 1995 CAMARA

“por la cual se ordena la creación de la Seccional Arauca de la Universidad Nacional de Colombia”.

A través de este proyecto se propone el Congreso de la República de Colombia que ordene el Gobierno Nacional, por medio del Ministerio de Educación y la Universidad Nacional de Colombia, crear, organizar y poner en servicio, de manera inmediata, la Seccional Arauca de la Universidad Nacional.

También se propone autorizar a la Seccional Arauca de la Universidad Nacional el desarrollo de programas de educación superior y actividades académicas e investigativas, contando para esta finalidad con las facultades que consulten las necesidades propias de la región. Y se autoriza al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de la ley.

El proyecto se funda en razones de peso. Compartimos de la exposición de motivos con los fundamentos constitucionales y legales; lo propio con la necesidad imperiosa del centro de educación superior en esas zonas abandonadas históricamente por el poder central; no es posible entonces que ese departamento que tanto ha aportado al desa-

rollo económico del país se vea privado de un derecho tan fundamental como lo es el de la educación.

Para ilustrar el concepto basta decir que escasamente el 5% tiene acceso a los centros universitarios pero olvidamos que esa rica sección de la patria aportó al país en el período de 1985 a 1993 unas utilidades generadas por Caño Limón por valor de US\$ 5.230.000.000.00, que convertidos a moneda nacional nos da un resultado de cinco (5) billones de pesos, según estudios realizados por la firma Booz-Allen & Hamilton y Económicas Consultores. “El Tiempo” 17-04-95.

Pero a estos factores, cuya importancia es posible desconocer, se suman los siguientes:

a) Colombia no es solamente un país de ciudades, como se afirmó hace algunos años, para hacer referencia a la cantidad de ciudades con que cuenta nuestra patria.

Colombia es también un país de regiones, diferente por su forma de ser, por su idiosincrasia, por sus gentes, pero con derroteros y propósitos comunes.

Hace falta impulsar y emprender el conocimiento pleno de estas regiones para obtener, en consecuencia, cabal comprensión de sus necesidades y de sus anhelos, coherencia y unión con los demás.

El mundo de hoy se caracteriza por mirar el futuro de las generaciones, y éste ha de empezar a construirse no separadamente lo disímil, lo diferente, sino conociendo la identidad de cada parte para comunicarse, para solidarizarse con las otras.

b) Se necesita estar ciego para no poder ver o comprender que en Colombia estamos atravesando una grave crisis.

Crisis institucional, de una parte y crisis de valores, de otra parte, porque la justicia, la equidad, la moral administrativa, la educación, la cortesía adolecen de total desconceptualización.

Hoy en día no valen el hombre y la mujer inteligentes y preparados. No. Estos pasan por ingenuos. Valen los astutos. Aquellos que se inventan instrumentos adecuados para facilitar su inmediato enriquecimiento, sin perjuicio de atentar contra los derechos ajenos.

c) El Congreso está llamado a cumplir una misión de trascendencia, dada la responsabilidad que tiene frente al pueblo que lo eligió. Y aunque esto parece apenas una frase que se repite continuamente sin sentido, es la verdad.

Conveniente hacer un alto en el camino, es imprescindible volver por los valores que hemos echado a “la tierra del olvido”. Uno de ellos es la educación como sistema que

busca la instrucción y la cultura, desde luego, pero sobre todo, la formación del hombre y el fortalecimiento de su espíritu. El hombre con un mundo interior fuerte, consolidado, recto es el que se necesita en la sociedad de nuestro tiempo.

d) Hay una relación de medio afín entre la familia, la universidad y la educación y entre ésta y la democracia. Con el fortalecimiento de la familia sentamos unas bases, unos principios, con la universidad ofrecemos conocimientos básicos, fundamentales para que los jóvenes se enfrenten a la vida y sean útiles a la sociedad.

Estructuradas en debida forma la familia y la universidad, el resultado no puede alejarse, pues se abre la posibilidad de acceder a un sistema democrático, con un mínimo de seguridad, respetuoso y garante de los derechos humanos.

Una universidad es el medio para compensar un camino tal vez largo y tortuoso, pero lleno de esperanza en conseguir estos objetivos.

Por esto coadyuvamos la iniciativa del Parlamentario Julio Enrique Acosta Bernal y proponemos:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 013 de 1995 Cámara, "por la cual se ordena la creación de la Seccional Arauca de la Universidad Nacional de Colombia".

Eduardo Enríquez Maya, Representante a la Cámara, Departamento de Nariño.

Martha Luna Morales, Representante a la Cámara, Santafé de Bogotá, D.C.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Comisión Sexta

Constitucional Permanente

Santafé de Bogotá, D.C., 25 de octubre de 1995.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Julio Enrique Acosta Bernal.

El Vicepresidente,

Alonso Acosta Osio.

El Secretario General,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

El Subsecretario General,

Argemiro Ortigoza González.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE, PLIEGO DE MODIFICACIONES Y TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 046 DE 1995 CAMARA

por el cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Estadístico, reconocida por el Ministerio de Educación Nacional.

Santafé de Bogotá, D.C., octubre 20 de 1995.

Señor doctor

RODRIGO RIVERA SALAZAR

Presidente

Honorable Cámara de Representantes.

Nos ha correspondido el honor de ser designados por el señor Presidente de la Comisión Sexta, para rendir ponencia en segundo debate, al Proyecto de ley número 046 de 1995 Cámara, "por el cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Estadístico, reconocida por el Ministerio de Educación Nacional".

Atendiendo recomendaciones de otros honorables Representantes y de funcionarios del Icfes, nos permitimos hacer un pliego de modificaciones al proyecto, enunciadas a continuación.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al artículo 2º:

1. Para una mejor redacción y comprensión, se deben fusionar los párrafos 1º, 2º y 3º el artículo 2º del proyecto en uno solo, que quedará así:

Parágrafo. Además del título conferido conforme al artículo 2º del presente proyecto, tendrán validez y aceptación legal los obtenidos por nacionales o extranjeros expedidos por facultades o Escuelas de Educación Superior de países extranjeros, previa convalidación con el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior Icfes.

Al artículo 4º:

Respecto al párrafo primero (1º) del artículo 4º, consideramos que la palabra legalizar se debe cambiar para evitar caer en errores de interpretación y para lograr mantener la diferencia entre Estadístico y Auxiliar de Estadístico.

Artículo 4º:

Parágrafo 1º. Pueden ser auxiliares de estadístico las personas a las cuales se refiere el artículo anterior bajo la dirección y responsabilidad de un estadístico o de un tecnólogo en estadística, las personas que presen-

ten un certificado de haber cursado íntegramente el pénsum de estudios de Escuelas Técnicas de estas enseñanzas y cuyo plan de estudios hayan merecido la aprobación del Gobierno Nacional y las personas que sin haber hecho los estudios precipitados hayan obtenido una práctica de cinco años como mínimo como Auxiliar de Estadística.

El párrafo 2º de este artículo quedaría entonces subsumido por el mencionado párrafo.

Parágrafo 3º. Pasaría a ser el segundo y quedaría así:

Las instituciones de educación superior que otorguen el título de Técnico Profesional en Estadística y las demás instituciones que otorguen los certificados, constancias, diplomas estipulados en el presente artículo deberán adoptar denominaciones y especificaciones que indiquen el nivel de estudio y el grado de entrenamiento del titular del respectivo documento.

Al artículo 8º:

3. Hemos llegado a la conclusión de que debe quedar como está redactado en el proyecto original y así estar conforme a la ley laboral (artículo 74), ya que para poder variar la proporción del 90% de trabajadores colombianos se requiere de autorización del Ministerio de Trabajo.

Artículo 8º. Toda entidad, sociedad industrial, comercial o de investigación, dedicada parcial o totalmente al tratamiento de la información estadística deberá tener por lo menos un 90% de los estadísticos su servicio de nacionalidad colombiana.

Al artículo 15:

4. En su literal e) hemos decidido agregar la palabra sancionar, para que las funciones del Consejo Nacional de Estadística entre otras, no se limiten a cancelar la matrícula, sino que dadas las circunstancias también tenga la posibilidad de sancionar según la falta.

Artículo 15.

e) Velar por el cumplimiento de la presente ley y sancionar o cancelar la matrícula a quienes no se ajusten a los preceptos contenidos en el Código de Ética Profesional.

PROPOSICION

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 046 de 1995 Cámara, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Estadístico, reconocida por el Ministerio de Educación Nacional", de acuerdo con el pliego de modificaciones que proponemos.

TEXTO DEFINITIVO

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º. Para todos los efectos legales, entiéndese por ejercicio de la Estadística, la aplicación de los conocimientos y medios de las ciencias, las matemáticas, la informática y las humanidades, en el análisis, administración, dirección, supervisión y control de proceso en los cuales se efectúen recolección, ordenamientos, evaluación, control, captura y crítica de la información, así mismo, en el diseño de modelos matemáticos, económicos y administrativos que se utilizarán en toda entidad pública, privada, universidad, entidad dedicada a la investigación que necesite de este proceso para tomar decisiones.

Artículo 2º. Quien, dentro del territorio de la República ejerza o decida ejercer la profesión de Estadístico, deberá acreditar su formación e idoneidad profesional mediante la presentación del respectivo título de Estadístico conferido por cualquier universidad colombiana, reconocida y autorizada, para el efecto, por el Gobierno de la Nación.

Parágrafo. Además del título conferido conforme al artículo 2º del presente proyecto, tendrán validez y aceptación legal los obtenidos por nacionales o extranjeros expedidos por facultades o escuelas de educación superior de países extranjeros, previa convalidación con el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes.

Artículo 3º. Están legalmente autorizados para obtener el certificado de tecnólogo en estadística del Consejo Profesional de Estadística quienes acrediten su formación e idoneidad profesional mediante la presentación del respectivo título de tecnólogo en estadística, conferido por cualquier universidad o institución universitaria.

Artículo 4º. Están impedidos para usar el título de estadístico, ejercer la profesión, asumir las responsabilidades y disfrutar de las prerrogativas inherentes al ejercicio de la estadística en el país no sólo quienes no llenen los requisitos anteriores, sino también quienes ostenten títulos por correspondencia o certificados y constancias que los acredite como prácticos o empíricos y diplomas que sólo correspondan a currículum incompletos o a estudios de nivel intermedio.

Parágrafo 1º. Pueden ser auxiliares de estadístico las personas a las cuales se refiere el artículo anterior bajo la dirección y res-

ponsabilidad de un estadístico o de un tecnólogo en estadística, las personas que presenten un certificado de haber cursado íntegramente el pénsum de estudios de escuelas técnicas de estas enseñanzas y cuyo plan de estudios haya merecido la aprobación del Gobierno Nacional y las personas que sin haber hecho los estudios precitados hayan obtenido una práctica de cinco años como mínimo como auxiliar de estadística.

Parágrafo 2º. Las instituciones de educación superior que otorguen el título de técnico profesional en estadística y las demás instituciones que otorguen los certificados, constancias, diplomas estipulados en el presente artículo deberán adoptar denominaciones y especificaciones que indiquen el nivel de estudio y el grado de entrenamiento del titular del respectivo documento.

Parágrafo 3º. Las personas que tengan dicho certificado, constancias, diplomas o títulos que los acrediten como auxiliares de estadística y que hayan sido obtenidos en el exterior, deberán someterse a lo establecido para los estadísticos titulados en los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º de la presente ley.

Artículo 5º. Las firmas comerciales destinadas al tratamiento de información estadística que incluye la recolección, procesamiento, análisis y divulgación de los resultados estadísticos, estarán obligadas por la presente ley, a contar con la asistencia técnica de un estadístico, con contrato de tiempo total o parcial, según lo establezca el decreto reglamentario.

Artículo 6º. La planeación, dirección, ejecución, supervisión y el control técnico en los estudios, proyectos e investigaciones que realicen las entidades públicas, cuya función requieran conocimientos de estadística, serán encomendadas a estadísticos que tengan la correspondiente matrícula concedida por el Consejo Profesional de Estadísticos.

Artículo 7º. Las entidades o sociedades industriales o comerciales o de investigación, cuyas actividades estén relacionadas con la estadística, deberán contar con los servicios con dedicación total o parcial, según lo estipule el decreto reglamentario de la presente ley, de por lo menos un estadístico de nacionalidad colombiana, que posea matrícula o título según sea el caso.

Parágrafo. Para efectos legales del presente artículo se consideran entidades o sociedades industriales o de investigación, a que se refiere el artículo anterior, aquellas

cuyas actividades estén directamente relacionadas con el ejercicio de la profesión de estadista, contemplado en el artículo 1º de la presente ley y su parágrafo.

Artículo 8º. Toda entidad, sociedad industrial, comercial o de investigación, dedicada parcial o totalmente al tratamiento de la información estadística deberá tener por lo menos un 90% de los estadísticos a su servicio de nacionalidad colombiana.

Parágrafo 1º. En los casos en que la naturaleza del tratamiento de la información estadística exija en un comienzo un mayor porcentaje de profesionales en estadística extranjeros, el cumplimiento de este artículo se regirá por la siguiente norma: La entidad nacional o extranjera contratante dispondrá de un año contado a partir de la iniciación de trabajos en el país, para dar la capacitación en el respectivo proceso, a los estadísticos colombianos necesarios y suficientes para reemplazar a los estadísticos extranjeros contratados, hasta completar el 90% de que trata el artículo anterior.

Artículo 9º. Los jefes de las dependencias relacionadas con la estadística de las entidades oficiales o semioficiales involucradas en los planes de desarrollo industrial del país deberán ser estadísticos titulados y con matrícula expedida por el Consejo Profesional de Estadísticos.

Artículo 10. En las propuestas, licitaciones o concursos públicos del tratamiento de información estadística ante entidades oficiales o semioficiales, la firma beneficiada debe estar conformada por lo menos en el 70% de estadísticos colombianos con matrícula expedida por el Consejo Profesional.

Artículo 11. Sólo podrán dictar las cátedras de estadística en universidades reconocidas por el Icfes y en desarrollo de la educación formal las personas que cumplan con el requisito de poseer título de estadístico, legalmente reconocido o posean título universitario que los acrediten para dictar en calidad de asistentes las materias de su especialidad. Se exceptúan los estudiantes que a juicio de los consejos académicos de las universidades reúnan las condiciones de idoneidad para dictar cátedras dentro de la misma universidad.

Parágrafo. Los docentes vinculados a la educación formal del bachillerato que dicten las cátedras de estadística, deberán ser tecnólogos en estadística legalmente reconocidos por el Consejo Profesional de Estadística o personas que tengan mínimo tres (3) años de experiencia en la docencia y hayan

hecho, mínimo un curso sobre estadística descriptiva en una universidad reconocida por el Icfes.

Artículo 12. La autoridad respectiva exigirá por lo menos un estadístico con matrícula para los siguientes cargos:

a) La asesoría técnica referente a la evaluación de proyectos de inversión con fondos de instituciones financieras tanto oficiales como semioficiales y privadas;

b) Consultorías o interventorías de las entidades, sociedades industriales o comerciales dedicadas total o parcialmente al tratamiento de la información estadística, conferidos por la autoridad judicial o administrativa;

c) Los cálculos y proyecciones de la información a través del tiempo de las entidades, sociedades industriales o comerciales dedicadas parcial o totalmente al tratamiento de la información estadística.

Parágrafo. La autoridad a la que se refiere el presente artículo será la que revise y apruebe las operaciones financieras de las entidades crediticias establecidas en el país y que conceden para los fines antes mencionados.

Artículo 13. Quienes, sin llenar los requisitos exigidos en la presente ley, ejerzan la estadística en el país quedarán bajo el régimen de sanciones que la ley ordinaria fija para el ejercicio ilegal de las profesiones.

Artículo 14. Créase el Consejo Profesional de Estadística de Colombia, el cual estará integrado por los siguientes miembros principales o sus correspondientes suplentes:

1. El Director de Planeación Administrativa de la Presidencia de la República.

2. El Ministro de Educación o su delegado.

3. El Director Nacional de Planeación o su delegado.

4. El Director Nacional del DANE o su delegado.

5. Un representante de la Asociación Colombiana de Estadísticos, nombrado por la Junta Directiva Nacional de esta entidad.

6. Un representante elegido por las universidades reconocidas y aprobadas que otorguen el título de Estadístico.

Parágrafo. Los representantes de la Asociación Colombiana de Estadísticos y de las Universidades reconocidas y aprobadas serán estadísticos titulados y matriculados.

Este requisito de matrícula profesional no regirá para los integrantes del primer Consejo y ello sólo mientras dura la organización y tramitación correspondiente. Los miembros del Consejo Profesional de Estadística desempeñarán sus funciones *ad honorem* y su período será de dos (2) años.

Artículo 15. El Consejo Nacional de Estadística tendrá su sede permanente en Santafé de Bogotá, D. C., y sus funciones serán las siguientes:

a) Dictar su propio reglamento, organizar su propia Secretaría Ejecutiva y fijar sus formas de financiación;

b) Expedir la matrícula a los profesionales que llenen los requisitos y llevarla al registro profesional correspondiente y otorgar las respectivas certificaciones;

c) Fijar los derechos de expedición de la Matrícula Profesional y el presupuesto de inversión de estos fondos;

d) Expedir las normas de ética profesional, con miras a mejorar el nivel profesional, del estadístico y fijar de modo claro y preciso las obligaciones del profesional para consigo mismo, con su profesión, con el país y con la comunidad nacional y universal;

e) Velar por el cumplimiento de la presente ley, sancionar o cancelar la matrícula a quienes no se ajusten a los preceptos contenidos en el Código de Ética Profesional;

f) Colaborar con las asociaciones, sociedades gremiales, científicas y profesionales y otras organizaciones de la estadística en el estímulo y desarrollo de la profesión y el continuo mejoramiento de la calificación y utilización de los estadísticos colombianos, mediante elevados patrones profesionales de ética, educación, conocimientos, retribución y ejecutorias científicas, tecnológicas y administrativas;

g) Plantear ante el Ministro de Educación Nacional y demás autoridades competentes los problemas que se presenten sobre el ejercicio ilegal de la profesión y sobre la compatibilidad o incompatibilidad entre los títulos otorgados en Estadística y los niveles reales de educación o idoneidad de quienes ostenten dichos títulos;

h) Los demás que se le señalen sus reglamentos en concordancia con la presente ley.

Artículo 16. El Consejo Profesional de Estadística de Colombia contará siempre, para el eficaz desempeño de sus funciones, con la asesoría de las asociaciones profesio-

nales y sociedades científicas, técnicas y administrativas de estadísticos que oficialmente funcionen en el país, así como de sus afiliados o capítulos, de la Asociación Colombiana de Estadísticos.

Artículo 17. Nómbrase a la Asociación Colombiana de Estadísticos como Cuerpo Consultivo del Gobierno Nacional en todos los planes de desarrollo y labores relacionadas con las actividades de la Estadística, mencionados en el artículo 1º de la presente ley.

Parágrafo. Para el desarrollo de estos planes, la Presidencia de la República, la Dirección Nacional de Planeación y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística solicitarán la consultoría de la Asociación Colombiana de Estadísticos.

Artículo 18. El Departamento Jurídico de la Dirección Nacional de Planeación y el Departamento Administrativo Nacional de Estadístico conocerán sobre el incumplimiento de uno cualquiera de los artículos de la presente ley.

Artículo 19. El Gobierno reglamentará la presente ley en el término de seis meses contados a partir de su promulgación.

Artículo 20. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 21. La presente ley rige a partir de su expedición.

Ponentes:

Ernesto Meza Arango,
Representante a la Cámara por Antioquia.

Mauro A. Tapias Delgado,
Representante a la Cámara por el Cesar.

Jesús A. Vargas Valencia,
Representante a la Cámara por Huila.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Comisión Sexta

Constitucional Permanente

Santafé de Bogotá, D.C. 25 de octubre de 1995

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Julio Enrique Acosta Bernal.

El Vicepresidente,

Alonso Acosta Osio.

El Secretario General,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

El Subsecretario General,

Argemiro Ortigoza González.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE Y TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 150/94 SENADO, 275/95 CAMARA

por el cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales.

Dentro de los términos establecidos para estos trámites legislativos en el reglamento interno del Congreso, y en cumplimiento de la honrosa designación hecha por el señor Presidente de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, sometemos a consideración de la honorable Corporación, en sesión plenaria, el informe del Proyecto de ley radicado con los números 150/94 Senado y 275/95 Cámara, "por medio del cual se establecen los requisitos para el funcionamiento de los Establecimientos Comerciales".

El proyecto original aprobado en el Senado de la República, fue objeto de algunas modificaciones en su forma y contenido por parte de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, sugerida por los ponentes y por algunos representantes quienes enriquecieron el texto mismo en busca de claridad jurídica para la mejor aplicación normativa a los establecimientos de comercio amparados por la legislación positiva.

1. Contenido del proyecto

El proyecto de ley sometido a la consideración y estudio de la Cámara de Representantes, cuya autoría es del Senador Juan Martín Caicedo Ferrer, recibió los respectivos debates reglamentarios en el Senado de la República durante la legislatura pasada sufriendo el texto, algunas modificaciones respecto del proyecto original. Fundamentalmente el autor del proyecto busca estimular la iniciativa privada eliminando cualquier factor perturbador insertado en las disposiciones o actuaciones de carácter administrativo o policivo de las autoridades locales, en la organización de un establecimiento de comercio. Por eso, pretende eliminar los permisos, licencias de funcionamiento o cualquier otro procedimiento administrativo, que no esté expresamente señalado por el legislador, como requisito para la creación o funcionamiento de los establecimientos comerciales insertados en la definición del artículo 515 del Código de Comercio (artículo 1º).

En la actualidad las autoridades municipales tienen autonomía para establecer los requisitos necesarios para la apertura de los establecimientos de comercio, lo que nos ha

conducido a tener una gama de disposiciones locales incoherentes, así como un recetario artificial y abstracto acerca de la forma de aplicar las disposiciones locales y de policía. Con la aprobación de este proyecto tal atribución quedará derogada, y solo el Congreso podrá establecer esos requisitos.

Reglamentar el funcionamiento de los establecimientos de comercio, ha de ser siempre la tarea del legislador a fin de articular la normatividad existente, adecuándolo al mandato constitucional previsto para estos eventos, en los artículos 84 y 333 de la Carta Política de los colombianos.

Ningún establecimiento que pretenda abrir sus puertas al público quedará por fuera del cumplimiento de los requisitos señalados para que su funcionamiento corresponda a la previa planificación del ordenamiento legal, cuyo incumplimiento generará hasta el cierre del mismo, previo un procedimiento administrativo para dicha sanción. Agrega el proyecto, que las autoridades policivas podrán verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos y sancionar el incumplimiento.

Mediante la presente iniciativa, se pretende unificar los requisitos exigidos para la apertura de los establecimientos de comercio por parte de las autoridades locales, que generaron criterios disímiles y falta de claridad, colocando al comerciante en una situación de intranquilidad permanente, desestimulando la iniciativa privada y, con ello, la capacidad económica del conglomerado social que busca, a través de la producción, distribución y utilización de los bienes de uso, un mejor desarrollo.

Pero algo más las disposiciones contenidas en el proyecto, no solo proscriben la licencia y permisos para el funcionamiento de establecimientos comerciales, sino además, dirigen sus efectos represivos a aquellos funcionarios que por acción u omisión ejercieren abusos por desviación de poder, exigiendo licencias o requisitos no previstos por las leyes de la República.

Hacía falta una iniciativa como la presente para que la actividad comercial se desplazara por las vías de la normatividad jurídica prevista en el Estatuto Mayor sin las fatigantes trabas administrativas u operaciones de policía, que solo buscaban "una mordida" para quienes tramitan las licencias de funcionamiento de los establecimientos de comercio, las cuales generaron congestión y mostraron por resultado que la mayoría de ellos funcionarían sin permiso por culpa de la morosidad

administrativa, expuestos al diario chantaje de autoridades de policía.

Fundamentalmente, el proyecto de ley presentado por el honorable Senador Caicedo Ferrer, pretende eliminar la licencia de funcionamiento quedando únicamente los requisitos señalados en la ley. Como consecuencia, el comerciante que pretenda abrir un establecimiento de comercio en cualquier parte del territorio nacional se encontrará con los mismos requisitos sin que otra autoridad administrativa, fuerza de policía o servidor público pretenda impedir la iniciativa del comerciante en la apertura de dicho establecimiento.

2. Consideraciones de la ponencia

La historia de los pueblos ha demostrado que el camino más expedito hacia al desarrollo de las comunidades es el de la empresa privada con sentido social, laborando en un régimen democrático justo y de economía de mercado.

Teniendo en cuenta el objetivo de la eficacia y el común sentimiento de solidaridad, es indispensable que busquemos a toda costa formas más dignas de convivir, pero al mismo tiempo regulando la actividad del comercio sin las trabas generadas por la burocracia improductiva que solo genera la corrupción, tráfico de influencia, e impiden la iniciativa privada en la producción mercantil.

El desarrollo de estas categorías sociopolíticas en el conglomerado colombiano, ha consolidado, al paso de los años, la convicción de que en un régimen democrático con la madurez política que nos rige, la competencia de la autoridad no es más que una simple función, estructurada en la norma jurídica y encaminada a representar la superioridad de la Constitución Política y de la ley, en busca del orden institucional, para garantizar la seguridad y la estabilidad de los asociados, especialmente cuando éstos dirigen sus esfuerzos a engrandecer la nacionalidad colombiana, fomentar la riqueza como ejemplo del colombiano mostrado con orgullo en el concierto internacional.

No obstante, a nuestro juicio, existe un compromiso más franco con la libre empresa. En efecto, expresamente dice la Carta que la actividad económica se abre dentro del bien común, y en esas condiciones, proscribire por vía general la existencia de requisitos, licencias, o autorizaciones estatales, salvo aquellos que racionalmente establezca el legislador. Por tanto, cuando una actividad haya sido reglamentada de manera general, las autoridades públicas no podrán

establecer ni exigir los requisitos adicionales para su ejercicio.

Los anteriores conceptos entran en armonía con el artículo 333 de la Constitución según el cual, "la libre competencia es un derecho de todos que supone responsabilidades....".

El Estado por mandato de la ley impedirá que se obstruya la libertad económica a través de mecanismos o disposiciones que sean consignadas en ellas, y las autoridades locales o de policía no podrán desbordar el ejercicio de sus funciones sin transgredir la norma superior.

En brillante exposición en el foro organizado por la ANDI sobre la nueva Constitución del día 22 de agosto de 1991, el doctor Humberto De la Calle Lombana, dijo: "En materia de intervención económica ha sido reemplazado el artículo 32 de la codificación anterior el cual se le había atribuido cierta inconsistencia.

... A nuestro juicio se ha abierto la puerta de un nuevo modelo de desarrollo que sale del proteccionismo patriarcal hacia nuevas metas de desarrollo social donde la actividad del Estado regula la iniciativa privada a través de la normatividad dictada por el legislador".

En nuestra opinión, la Constitución y las leyes son el fundamento de la organización de una sociedad, pueden impulsar, encauzar o frenar el desarrollo de la Nación, las normas que derivan de ellas en lo atinente al campo económico se encaminan a propiciar el crecimiento de la actividad económica como fundamento de las libertades en la construcción de la democracia participativa.

Es frecuente, no obstante, encontrar normas que frenan el proceso de desarrollo especialmente en las entidades territoriales cuando los alcaldes de las respectivas jurisdicciones o las autoridades competentes, imponen para el otorgamiento de licencias de funcionamiento un conjunto de requisitos que en la práctica, solo desestimula la iniciativa privada y la apertura de nuevos establecimientos.

Por estas consideraciones de tipo filosófico, estimamos el proyecto conveniente y propondremos darle aprobación.

3. Modificaciones aprobadas en la Comisión Primera

Con la intención de mejorar la redacción y el alcance del proyecto, fueron aprobadas algunas modificaciones que alteraron la formalidad y la esencia de la iniciativa con

el objeto de sacar adelante el proyecto que a nuestro juicio es bueno para la dinámica económica y para ajustarnos a los nuevos mandamientos constitucionales.

1. Al título del proyecto se le cambió la redacción con el fin de que refleje la generalidad del contenido del proyecto. En este sentido se cambia la frase "se establecen requisitos" por "se dictan normas".

2. En el artículo 1º nuevamente se hace referencia a qué es el legislador, es decir, el Congreso de la República, el único que mediante ley puede establecer requisitos o licencia para la apertura de establecimientos de comercio. Este entendimiento estaba expresamente consagrado en el proyecto original al señalar que "tampoco podrán, en atención a lo dispuesto por el artículo 333 de la Constitución Nacional, exigir el cumplimiento de requisito alguno que no esté consagrado o autorizado en una ley aprobada y expedida por el Congreso de la República".

El ponente en el Senado consideró que como solo el Congreso puede expedir leyes, sobraba la aclaración. Pero fue criterio de la Comisión que ante la actual circunstancia en la que los Concejos y los Alcaldes Municipales establecen requisitos para la apertura de los establecimientos de comercio, es conveniente la aclaración para no correr el riesgo que las autoridades locales interpreten que se trata de ley "en sentido general", abarcando en este concepto toda aquella que tenga capacidad normativa, en donde hay que incluir los acuerdos municipales.

Por las anteriores razones se prefirió utilizar la frase "que no están expresamente ordenados por el legislador" rescatando de esa forma la válida intención del autor.

De otra parte, en este mismo artículo 1º, en la plenaria del Senado fue aprobada la frase "con excepción de los establecimientos que exploten juegos de suerte o de azar o similares que requieran la licencia de funcionamiento del respectivo alcalde. "La comisión en su sabiduría consideró que ella debe ser suprimida, puesto que si bien es cierto que tales juegos constituyen un monopolio rentístico, que por lo tanto requieren la autorización de funcionamiento, no es menos cierto que se están confundiendo dos conceptos diferentes: La autorización, permiso o licencia que en ocasiones, por virtud de la ley se requiere para realizar ciertas actividades o empresas, tales como los juegos de suerte y azar, la producción y distribución de licores, las agencias de servicios temporales, las entidades financieras, con la

licencia, autorización o permiso que se requiere para abrir un establecimiento de comercio para realizar los fines de una empresa, que es justamente la que el presente proyecto pretende eliminar.

Igualmente, la Comisión aprobó una proposición de la Representante Yolima Espinosa, suprimiendo la frase inicial del artículo que propuso la ponencia, la cual disponía "en adelante," puesto que todas las leyes rigen en adelante.

3. El artículo 2º sufrió algunas modificaciones en su redacción, tanto en su encabezado donde se hace claridad sobre la exigibilidad inmediata y permanente de los requisitos, como en los literales a), b), c) y d), pero conservan su esencia.

El literal e) no era parte del proyecto inicial, fue incluido por el ponente del Senado por estimarlo conveniente. No obstante, la célula legislativa en primer debate no compartió ese criterio. Es bien cierto que se ha vuelto costumbre exigir a los comerciantes para otorgarle la licencia de funcionamiento el pago del impuesto de industria y comercio, pero nada es más absurdo que eso, puesto que en virtud de la ley que lo establece y reglamenta, este gravamen debe ser pagado con base en el promedio mensual de los ingresos brutos del año inmediatamente anterior. ¿Cómo va a existir esta base cuando apenas se va a comenzar? De otra parte existen normas que consagran los procedimientos en caso de mora en la declaración o pago del impuesto de industria y comercio. Se consideró que hay que atenerse a ellas y acabar de una vez la famosa "alcaldada" de cerrar los establecimientos de comercio por falta de pago del gravamen mencionado, sin seguir procedimientos que garanticen el derecho de defensa. Además ¿cómo va a conseguir el dinero para pagar si se cierra el establecimiento?

Para facilitar la información sobre la existencia del nuevo establecimiento se agrega un literal nuevo, que les establece la obligación de avisar la apertura del mismo.

Por razones de tener el departamento insular de San Andrés y Providencia una legislación especial para los transeúntes o visitantes, la comisión consideró incluir en el artículo 2º un literal más, para consagrar la obligación de observar lo establecido en el Decreto número 2762 de 1991 como requisito previo indispensable.

4. El artículo 3º del texto aprobado por el Senado de la República se divide en dos, que en el nuevo texto son los artículos 3º y 4º

buscando la siguiente aclaración: Que cualquier autoridad policiva relacionada con los requisitos exigidos puede pedir su verificación, pero que solo el Alcalde o quien haga sus veces, tiene la capacidad de realizar los requerimientos e imponer las sanciones, siguiendo el procedimiento establecido por el Código Contencioso Administrativo, y no el Código Nacional de Policía, por considerar que en el primero de ellos se garantiza más el derecho de defensa.

5. El artículo 4º del texto aprobado por el Senado pasa a ser el 5º, modificándose su redacción para hacerlo coherente con el Código Unico Disciplinario.

6. El artículo 5º del texto aprobado por el Senado queda eliminado. La Comisión consideró que para mayor armonía y unidad conceptual de la norma, ese artículo debe formar parte en otras disposiciones que se discuten en el Congreso de la República encaminado a proteger a los discapacitados.

7. El artículo 6º del texto aprobado por el Senado queda con la misma numeración del proyecto, al cual se le agrega la intención de derogar expresamente el artículo 117 del Código Nacional de Policía y todas las disposiciones que establezcan licencias previas para la apertura de un establecimiento de comercio.

Como consecuencia de las anteriores consideraciones, modificaciones y adiciones nos permitimos presentar a decisión de la honorable Cámara de Representantes la siguiente....

PROPOSICION

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 150/94 Senado, 275/95 Cámara "por el cual se dictan normas sobre el funcionamiento de los establecimientos comerciales", con las modificaciones, enmiendas y adiciones aprobadas en la Comisión Primera e insertadas en el pliego de modificaciones.

Vuestra Comisión,

Joaquín José Vives Pérez,

Jaime Arturo Pineda.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en la Comisión Primera Constitucional permanente de la Cámara de Representantes, el día 3 de octubre de 1995, Acta 08 del Proyecto de ley número 275/95 Cámara, 150/94 Senado, "por el cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales".

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º. Ninguna autoridad podrá exigir licencia o permiso de funcionamiento para la apertura de los establecimientos comerciales definidos en el artículo 515 del Código de Comercio, o para continuar su actividad si ya la estuvieren ejerciendo, ni exigir el cumplimiento de requisito alguno, que no esté expresamente ordenado por el legislador.

Artículo 2º. A partir de la vigencia de la presente ley, cualquier persona que pretenda abrir al público un establecimiento de comercio, deberá cumplir de manera inmediata y en todo momento los requisitos que a continuación se describen:

a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de Planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;

b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;

c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pagos por derecho de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;

d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;

e) Comunicar a las respectivas oficinas de Planeación o quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento;

f) En el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se deberá cumplir con las disposiciones del Decreto 2762 de 1991, como requisito previo e indispensable, sin el lleno del cual la autoridad respectiva deberá cerrar inmediata y definitivamente el establecimiento de comercio, sin detrimento de las demás sanciones a que haya lugar para el infractor.

Artículo 3º. En cualquier tiempo, las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 4º. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el Libro Primero del Código Contencioso Administrativo actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de esta ley de la siguiente manera:

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.

2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de cinco salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendario.

3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas por el establecimiento, por un término hasta de dos meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.

4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos dos meses de haber sido sancionado con la medida de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible.

Artículo 5º. Los servicios públicos que exijan requisitos no previstos ni autorizados por el legislador, incurrirán por ese solo hecho en falta gravísima, sancionable conforme a las disposiciones previstas en el Código Unico Disciplinario.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de promulgación y deroga el artículo 117 del Código Nacional de Policía (Decreto 1355/70), las disposiciones que autoricen o establezcan permisos o licencias de funcionamiento para los establecimientos de comercio y las demás que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el proyecto de ley, según consta en el Acta número 008 del 3 de octubre de 1995.

El Presidente,

Luis Roberto Herrera Espinosa.

El Vicepresidente,

Luis Fernando Almario Rojas.

El Secretario General,

Carlos Julio Olarte Cárdenas.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Comisión Primera

Constitucional Permanente

23 de octubre de 1995

Autorizamos el presente informe para segundo debate al Proyecto de ley número

275 de 1995 Cámara, 150 de 1994 Senado “por medio del cual se establecen los requisitos para el funcionamiento de los establecimientos comerciales”.

El Presidente,

Luis Roberto Herrera Espinosa.

El Vicepresidente,

Luis Fernando Almario Rojas.

El Secretario General,

Carlos Julio Olarte Cárdenas.

* * *

ACTA DE CONCILIACION

Al Proyecto de ley número 14 de 1994 Senado, 118 de 1994 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cien años de ingreso e iniciación de labor social, por parte de la Comunidad de Hermanos Menores Capuchinos, en los actuales Departamentos de Nariño, Caquetá y Putumayo.

Entre los suscritos Senadores y Representantes a la Cámara designados por las respectivas Mesas Directivas, miembros de la Comisión Conciliadora al Proyecto de ley número 14 de 1994 Senado, 118 de 1994 Cámara, nos permitimos proponer a las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes que se acoja en su integridad el texto aprobado por la cámara de Representantes en sesión plenaria del día 5 de septiembre de 1995 y que transcribimos a continuación:

PROYECTO DE LEY NUMERO 14 DE 1994 SENADO, 118 DE 1994 CAMARA, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cien años de ingreso e iniciación de labor social, por parte de la Comunidad de Hermanos Menores Capuchinos, en los actuales Departamentos de Nariño, Caquetá y Putumayo.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los cien años, de ingreso de la Comunidad de Hermanos Menores Capuchinos e iniciación de labor social, pastoral y especialmente educativa en los actuales Departamentos de Nariño, Caquetá y Putumayo, y destaca el extraordinario beneficio que para dichas regiones ha significado la acción de los mencionados religiosos.

Artículo 2º. El Gobierno Nacional, en ampliación del artículo 355 de la Constitución Nacional, contratará con el Centro de Estudios Superiores María Goretti, Cesmag, institución sin ánimo de lucro, de educación superior, con sede en la ciudad de Pasto, creada por los Hermanos Menores Capuchinos, la capacitación y formación técnica y tecnológica a nivel superior, en los programas actualmente aprobados por el Icfes, y en aquellos que lleguen a establecerse con este mismo requisito.

Artículo 3º. En el Presupuesto Nacional y dentro de las partidas de los fondos de cofinanciación, se incluirá una partida no inferior a mil millones de pesos, con el objeto de cumplir el contrato antes mencionado. Dicha partida se incrementará anual-

mente de acuerdo con el índice de costo de vida establecido por el DANE.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

La Comisión Conciliadora:

*Luis Eladio Pérez Bonilla,
Alfredo Méndez,*

Senadores de la República.

*Agustín Hernando Valencia Mosquera,
Juan José Silva Haad,*

Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

GACETA Nº 363-Viernes 27 de octubre de 1995
CAMARA DE REPRESENTANTES Págs.
PONENCIAS

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 013 de 1995 Cámara, por la cual se ordena la creación de la Seccional Arauca de la Universidad Nacional de Colombia.....	1
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto definitivo al Proyecto de ley número 046 de 1995 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Estadístico, reconocida por el Ministerio de Educación Nacional..	2
Ponencia para segundo debate y texto definitivo del Proyecto de ley número 150 de 1994 Senado, 275 de 1995 Cámara, por el cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales.....	5

ACTAS DE CONCILIACION

Al Proyecto de ley número 14 de 1994 Senado, 118 de 1994 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cien años de ingreso e iniciación de labor social, por parte de la Comunidad de Hermanos Menores Capuchinos, en los actuales Departamentos de Nariño, Caquetá y Putumayo.....	8
--	---